

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO HERNANDO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 003 2019-00389 00
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía
INTERLOCUTORIO	No. 370

El apoderado del **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, presentó llamamiento en garantía porque entre esa entidad y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se celebró un contrato de seguro con amparo de responsabilidad que consta en la Póliza No. 39085, cuya vigencia se pactó entre el 29 de abril de 2019 y el 29 de abril de 2020 y cuyo límite asegurado es de 5.000.000.000,00 por evento y en el agregado anual, la cual se rige por el sistema de cobertura "Claims made", conforme al cual se afecta la póliza al momento de la reclamación, siempre y cuando ésta se origine en actuaciones médicas ocurridas después del 1 de enero de 2004.

Solicita que se condene a la aseguradora llamada en garantía a pagar al Hospital Pablo Tobón Uribe, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro, las sumas a las que fuere condenada a pagar a los demandantes.

Por otra parte, el **CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA- CIMA EN LIQUIDACION** indicó que entre ésta y **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS- SAS "SAVIA SALUD EPS"** existe un contrato de prestación de servicios de salud No. 033S-2017, con fecha de inicio 1 de abril de 20147, por lo que la llama en garantía para amparar las obligaciones que resulten en este asunto en contra de la demandada y en favor del demandado

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTRA
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00389 00

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad consiste en establecer si proceden los llamamientos en garantía en el proceso de la referencia, y si los llamamientos presentados cumplen con los requisitos de ley para su admisión.

Para resolver el problema se abordarán los siguientes temas: (i) el llamamiento en garantía, ii) oportunidad para presentar el llamamiento y requisitos, iii) el caso de la referencia.

2. El llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la posibilidad que tiene en el proceso cualquiera de las partes de llamar en garantía a un tercero a quien le pueda exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de una relación jurídica previa, esto es, de una relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte que lo llama. La norma dice:

"ART. 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"*

De acuerdo con la doctrina, *"El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar; al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante sino para defenderse de la relación legal de saneamiento. Por eso dice Guasp que este llamamiento se produce "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero bien*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTRA
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00389 00

por ser transmitente, llamado formal, o participante, llamado simple, de los derechos discutidos”¹.

Según el artículo 64 del C.G.P, basta que se “**afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, para que proceda la citación del tercero.

3. Oportunidad del llamamiento en garantía y requisitos

El llamamiento en garantía debe proponerse dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 225 ibídem, que son el nombre de la persona llamada, la indicación del domicilio o residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante si fuere el caso, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

4. El caso de la referencia

De los escritos que contienen los llamamientos en garantía formulados por el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** y el **CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA- CIMA EN LIQUIDACION**, se observa que contienen la afirmación del derecho contractual que les asiste a las demandadas para formularlos y para solicitar la vinculación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-SAS “SAVIA SALUD EPS”**, para que se conviertan en parte y hagan valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones contractuales, que según los llamamientos las obliga a responder patrimonialmente en el evento de una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante.

Los escritos se presentaron dentro del término del traslado de la demanda, y reúnen los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin que sea necesario aportar la prueba sumaria del derecho, como quiera que la

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, pág. 246.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTRA
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00389 00

relación sustancial que se debate será tema de la sentencia, en el evento (*in eventum*) del vencimiento de la parte demandada, y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, las llamadas se vean compelidas a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que se pretende.

Las llamadas en garantía podrán contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

También se advertirá que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento que de este auto tenga la llamante², el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso de la referencia, por virtud de lo previsto en el artículo 227 del C.P.A.C.A³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que presentaron el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** y el **CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA- CIMA (en liquidación)**.

2. CITAR al proceso a la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS- SAS "SAVIA SALUD EPS"**, para que intervengan en calidad de **LLAMADAS EN GARANTÍA** y se hagan parte en el proceso de la referencia.

3. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a los representantes legales de las llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

² El conocimiento se da por la notificación del auto que se realiza por estados de acuerdo con lo previsto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

³ De conformidad con esta disposición "En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", entiéndase hoy el Código General del Proceso - Artículos 64, 65 y 66-.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTRA
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00389 00

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y del llamamiento en garantía.

El trámite anterior se realizará por la Secretaría del Juzgado, una vez la llamante envíe el correo, tal como se dispondrá en el siguiente numeral.

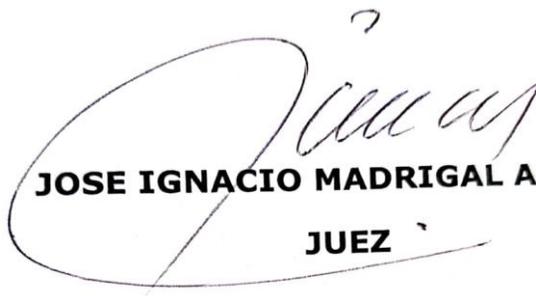
4. REQUERIR a los apoderados del **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** y del **CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA- CIMA (en liquidación)**- para que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 remitan a las llamadas en garantía por medio electrónico: copia de la demanda y sus anexos, de los llamamientos en garantía y sus anexos, escritos de subsanación y sus anexos y del presente auto; además, allegará al Juzgado la constancia de envío correspondiente.

5. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a las llamadas, y que cuentan con el término de quince (15) días para contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado (artículo 199 Ley 1437 de 2011).

6. ADVERTIR que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

7. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTRA
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00389 00

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **7 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria